



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04153-2015-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 95, de fecha 21 de enero de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Al resolver el Expediente 01252-2011-PHD/TC, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, toda vez que el artículo 2, inciso 5, de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental y, por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4-6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04153-2015-PHD/TC  
LA LIBERTAD  
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00636-2015-PHD/TC, publicada el 18 de diciembre de 2015, en el portal web institucional, que siguió lo establecido en el Expediente 01252-2011-PHD/TC, toda vez que a fojas 2 de autos obra la carta recibida por la emplazada con fecha 14 de febrero de 2014, mediante la cual el demandante le solicita que brinde la información materia de la demanda. Por medio de la Carta 0457-2014-SEDALIB-S.A.-820000-SGCAC, del 25 de febrero de 2014 (f. 15), la emplazada le comunica que procederá a atender su solicitud luego de que abone el costo que representan las copias de la información requerida. En tal sentido, al no advertirse en autos que el demandante haya asumido el costo y/o pago previo que supone su pedido, no se ha cumplido con el presupuesto de procedencia en materia de acceso a la información.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
~~ESPINOSA-SALDAÑA-BARRERA~~

*Eloy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

*[Firma]*  
JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL